JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Primero (1) de julio dos mil veintidós.

Ref. Declarativo de Restitución de Bien Inmueble Arrendado # 11001310302120180045600.

Atendiendo el escrito que antecede, el juzgado **ORDENA** que para llevar a cabo la diligencia ordenada en los ordinales segundo y tercero de la providencia emitida en mayo 18 de 2021 (folio 118 y 118 vto), de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P. se comisiona al Juzgado Civil Municipal de pequeñas causas y competencia Múltiple de esta ciudad (reparto), encargado de esta labor. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo Pertenencia N° 11001-31-03-0321-2018-00628-00

Revisadas las actuaciones, observa el Despacho que el termino de traslado del escrito exceptivo no se encontraba finalizado al momento de entrar el proceso, por lo tanto, permanezca el presente asunto en Secretaria, hasta cuando este se cumpla (artículos 370 y 110 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020), normas vigentes al momento de surtirse el mismo.

Tenga en cuenta la Secretaria de este Despacho, que el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones por parte de la Curadora, fue compartido a la actora el 24 de mayo de 2022 y se ingresó el proceso al Despacho por parte de esas dependencias el 26 de mayo de 2022. (folio 292 y 292 vto).

CUMPLASE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

_____

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
PROCESO 1100131030021 2019 00378 00		
CONCEPTO	**FOLIO**	**MONTO**
Agencias en Derecho Primera Instancia	233 V C-1	7'635.000
Agencia en derecho Segunda Instancia	22 Cdno Tribunal	800.000
TOTAL		**$8'435.000**
SON: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.		
De conformidad con el art. 366 del C.G. de P.,		
se ingresa al despacho hoy **1 de julio de 2022.**		
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS		
Secretario		

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso 1100131030212019 **00378** 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ (2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

_____
Sebastian Gonzalez Ramos

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso 1100131030212019 **00378** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de mayo 12 de 2022, mediante la cual confirmó la decisión adoptada por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ (2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

_____
Sebastian Gonzalez Ramos

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA DC., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO No. 110013103021-**2020-00373**-00

Previo a resolver el presente asunto, es del caso informar que el proceso de la referencia figura en el siglo XXI como ingresado al Despacho el 31 de enero de 2022, pero nunca fue compartido a la sustanciadora encargada a través de ningún medio ni informada sobre su asignación; solamente hasta el día 1 de junio cuando llego el interesado a la baranda a averiguar por el tramite impartido, fue cuestionada por el Secretario del Despacho quien procedió en esa misma fecha a compartirlo a través del one drive, dejando informe de ello; el que se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Para los fines legales, téngase en cuenta el informe secretarial rendido, que da cuenta del vencimiento del término del traslado de la liquidación de crédito en silencio.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y contenida en el archivo No. 0030, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del CGP, le imparte su respectiva aprobación.

De conformidad con el escrito que se aportara y que se encuentra contenido en el archivo No. 0035, Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FGN, como SUBROGATARIA LEGAL de BANCO DE BOGOTA dentro del presente asunto, en la suma de $86.169.777,oo M/cte; bajo los parámetros del Art. 1669 del Código Civil.

Lo anterior conforme lo dispuesto por el Art. 68 del Código General del Proceso.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado de la cesionaria aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del poder conferido y obrante en el archivo 0035.

NOTIFIQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA DC., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DEMANDA ACUMULADA No. 110013103021-**2021-00245-00**

Reunidos los requisitos exigidos por el art. 422 y 463 del Codigo General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR LA ACUMULACIÓN PRESENTADA., y en consecuencia librar orden de pago por la vía ejecutiva SINGULAR de MAYOR CUANTIA a favor de YESID FERNANDO FUENTES CASTRO en contra de GERMAN ENRIQUE QUINCHANEGUA CASTRO., por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 01

Por la suma de $60.000.000,oo Mcte., por concepto de capital contenido en el documento allegado como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 31 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no supere la pactada,

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

ORDÉNASE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el art. 293 del Código General del Proceso, y a costa del acreedor que acumulo la demanda.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Téngase al Dr. DOMINGO GARZA TOSCANO, como apoderado del ejecutnte en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

(25)

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA DC., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo No. 110013103021-**2021-00245-00**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 593 del C. General del Proceso., el Juzgado

D I S P O N E :

1.- Decretar el EMBARGO de los inmuebles relacionados a continuación denunciados como de propiedad del ejecutado GERMAN ENRIQUE QUINCHANEGUA CASTRO identificado con la CC No. 79.117.823.

50C-1759804 50C-1759805 50C-1759806 50C-1759807 50C-1653658 50C-1653659 50C-1702886 50C-1702887 50C-1702888	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA - ZONA CENTRO

Comuníquese la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella en los términos del art. 593 Ibídem.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-
(2)

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA DC., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo No. 110013103021-**2021-00294-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el informe secretarial que agrega la solicitud de terminación del proceso elevado por la parte actora.

Agréguese a los autos la respuesta recibida de la DIAN a nuestro oficio No. 3501 del 2 de diciembre de 2021.

Dado que la respuesta allegada por la DIAN no rinde el informe solicitado frente a la existencia de deudas a cargo de la demandada MARILCE RIAÑO PANQUEVA, se dispone requerir nuevamente a la DIAN, para que dentro del término de cinco (5) días, se sirvan allegar a esta oficina judicial la respuesta solicitada, so pena de proceder a la petición de terminación elevada.

Téngase en cuenta que el informe allegado pese a hacer referencia al radicado de este proceso, no corresponde a las partes en su totalidad y rinde informe sobre las deudas de la parte actora y no de la demandada como se solicitó.

En consecuencia, ofíciese en los anteriores términos y secretaria proceda a incluirla dentro del expediente correspondiente, dejando constancia de ello.

Cumplido con ello y vencido el termino concedido, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA DC., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO No. 110013103021-**2021-00330-00**

Agréguese a los autos la solicitud elevada por la apoderada de la sociedad demandada frente a la existencia de títulos judiciales consignados para el presente asunto.

Téngase en cuenta que según reporte del Banco Agrario, obra consignado un título judicial por la suma de $14.678.000,oo Mcte., el que oportunamente será puesto a disposición de la DIAN en virtud de lo dispuesto por el art. 466 del C. General del Proceso.

Se advierte que a la fecha, la parte actora no procedió al retiro y consignación del formato DJ-07 a fin de proceder a realizar la consignación correspondiente por lo tanto se dispone que Secretaria proceda a la elaboración del oficio con destino al Consejo Superior de la Judicatura, conforme se ordenó en auto del 29 de marzo de 2022.

Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo 110014003056-2022-00076-01, Proveniente del Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde al Despacho resolver la alzada formulada por el extremo actor contra el auto adiado 28 de febrero de 2022, por el cual el Juzgado 56 Civil Municipal negó el mandamiento de pago.

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En el escrito de interposición de la alzada, señaló el recurrente que en la escritura pública base de ejecución, en la Clausula Tercera se establece claramente la cuantía del crédito otorgado, la forma de pago y el momento en que se debería pagar la primera cuota, que con la demanda se aportó liquidación del crédito que contiene la fecha inicial de la obligación pactada conforme a las condiciones contenidas en la escritura y acompaña el recurso del "Acta de Entrega" del inmueble recibido por la demandada el 18 de marzo de 1999.

Por lo tanto, se aparta de la decisión del Juzgado por cuanto se aportó la primera copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo, contiene con claridad el monto cobrado, la forma de pago y la fecha en que se debería pagarla primera cuota.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez de segundo grado la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

En el *sub-litem*, el Juez de primera instancia negó el mandamiento de pago deprecado al considerar que el pago de la primera cuota, traducido en la exigibilidad de la obligación, se encontraba sujeto a una condición la cual era, la entrega real y material del bien al comprador, de allí que, la entidad demandante estaba compelida a arrimar prueba del cumplimiento de la condición pactada en el caso de marras, con el propósito de acreditar que la obligación demandada se hizo exigible.

Es así como en esta instancia corresponde determinar si es viable librar o no la correspondiente orden de pago.

Los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: **a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) complejo.**

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 del C.G.P., atendiendo la razón por la cual se negó el mandamiento de pago en primera instancia, se hace énfasis en

Scanned with CamScanner

los **títulos complejos** que se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que exista entre todos los documentos nexo causal y que dependan del mismo negocio jurídico.

En el evento que ocupa la atención del Despacho, el documento aportado como venero de ejecución por el actor es el contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública No. 5407 del 21 de diciembre de 1998; del cual se desprende el monto de la obligación y su forma de pago.

Concretamente en la cláusula 3 se estipula lo siguiente: *"Precio de Venta y Forma de Pago: y b) El saldo del precio, o sea, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($10.600.833.50), moneda corriente, valor que será cancelado por el COMPRADOR a la CAJA, o a quien esta designe, en doscientas cuarenta (240) cuotas mensuales graduales y sucesivas, pagaderas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir del mes siguiente a la fecha de entrega real y material del inmueble."*

De lo anterior, es claro que la primera cuota sería exigible dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, contados a partir del mes siguiente a la fecha de entrega real y material del inmueble, por lo tanto, para saber la fecha de exigibilidad de la obligación, requisito fundamental que debe cumplir el documento, era menester conocer la fecha en que se entregó el inmueble, pues dicha información no se encontraba en la escritura público.

En este orden, sí se trata de un documento complejo en la medida que, para considerarse una obligación clara, expresa y exigible, sí requería el Acta de Entrega, la cual no fue aportada con la demanda.

Sobre la exigibilidad es preciso indicar que está íntimamente ligada con el plazo y la condición; el plazo consiste en la época futura que se fija para el cumplimiento de una obligación (artículo 1551 del Código Civil), y sus elementos esenciales son su carácter de fecha futura y su calidad de certidumbre, ya que si fuera el plazo una fecha pasada o presente, o hubiera evento o incertidumbre en su llegada, carecería de base esa modalidad o degeneraría en una condición; entre tanto, la condición es el acontecimiento futuro pero incierto que puede suceder o no, y cualquiera de esas modalidades que se haya pactado en el acto, contrato o título valor, tienen que ocurrir, pues de ahí gravita el nacimiento del derecho y lógicamente la acción de ejecución.

Así las cosas, la decisión adoptada por el *a quo* estuvo ajustada a derecho en la medida que al momento de calificar la demanda no contaba con un documento completo que permitiera concluir que cumplía con las exigencias del art. 422 del C.G.P.

No obstante, con el recurso de reposición y en subsidio de apelación se aportó el acta de entrega del inmueble con la cual conoció la fecha y por lo tanto el momento en que se hizo exigible la obligación ejecutada, documento echado de menos en su momento.

Scanned with CamScanner

Frente a este escenario, en aras de la garantía al derecho de acceso a la administración de justicia, en consonancia con el principio de prevalencia del derecho sustancial, al funcionario judicial sin necesidad de rechazar la demanda le era viable tener en cuenta el documento arrimado y continuar con el estudio de los requisitos formales de la demanda en el entendido que al actor no se le ha dado la oportunidad de subsanar algún defecto que se pueda presentar, pues la primera decisión fue precisamente la de negar el mandamiento de pago.

Bajo estos derroteros, este estrado judicial revocará la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, por lo que el *a quo* deberá calificar la demanda en los términos del art. 90 *ibídem*, para su inadmisión o librar la correspondiente orden de pago.

Así las cosas, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

R E S U E L V A:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Proceda la primera instancia a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado.

TERCERO: ***DEVOLVER*** la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

110014003056-2022-00076-01
Julio 1 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____
de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Scanned with CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós

Proceso ORDINARIO - responsabilidad civil extracontractual
No.110013103021-**2015-00515-00**

Continuando con el trámite respectivo, abrase a pruebas el presente asunto por el término legal y para su práctica se decretan las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

DOCUMENTALES (fl. 164 – 167):

Los documentos aportados con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y que militan a folio 4 a 139 de esta encuadernación.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS (OFICIOS) (fl. 167-168)

Se niega la exhibición solicitada en el punto 2.1 con relación a AXXA COLPATRIA S.A. entidad demandada y llamada en garantía, pues además que la solicitud de dicha prueba no cumple con las exigencias del art. 284 del C.P.C., norma vigente para el momento de la solicitud de la prueba, ni mucho menos las actuales del Código General del Proceso, además de resultar superflua al obrar la póliza en el expediente.

No obstante, se ordena oficiar a la Compañía de Seguros con el fin de que aporte las condiciones generales de la póliza sustento del llamado en garantía.

En los términos solicitados, líbrense las comunicaciones pretendidas a las entidades mencionadas en los numerales 2.2 a 2.6 (folios 167-168) para que obren como prueba dentro del plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE (fl. 168)

Se niega el interrogatorio de parte solicitado a folio 168, como quiera que en consideración de este Despacho es improcedente realizar el mismo a la parte que se representa.

En su defecto, se decreta la declaración de los demandantes, sin que medie interrogatorio por parte de su apoderado, la que podrán efectuar después de absolver el interrogatorio solicitado por la parte demandada y sobre supuestos fácticos no cuestionados que sean materia de debate.

Para el efecto, se señala la hora de las 2:30 PM, del día TREINTA Y UNO (31) del mes de AGOSTO del año 2022.

De otra parte, téngase en cuenta que se desistió del demandado Oscar Córdoba Pinzón y por lo tanto no se decreta su interrogatorio.

Scanned with CamScanner

PRUEBA PERICIAL (fl. 169):

En cuento a la PRUEBA PERICIAL solicitada, téngase en cuenta que la apoderada de la parte actora, procedió a adelantar las diligencias correspondientes para obtener la práctica del dictamen, tal y como se le autorizo en la diligencia de que trata el art. 101 del C.P.C., realizada el 25 de marzo de 2021, la que puso en conocimiento de las partes.

En consecuencia, para señalar al perito se señala la hora de las 2:30 PM, del día seis (6) del mes de SEPTIEMBRE del año 2022

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

PRUEBAS SOLICITADAS POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

DOCUMENTALES:

Los documentos aportados con la contestación de la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen (fl. 192 a 200).

PRUEBAS SOLICITADAS POR EXPRESO GAVIOTA S.A.

DOCUMENTALES:

Los documentos aportados con la contestación de la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen (fl. 226 a 247).

OFICIOS (FL. 260-261)

En los términos solicitados, líbrense las comunicaciones pretendidas a las entidades mencionadas en los literales primero a octavo (folios 260-261) para que obren como prueba dentro del plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE (FL. 261-262):

Se señala la hora de las 2:30 PM, del día TREINTA Y UNO (31) del mes de AGOSTO del año 2022, a efecto que los demandantes mayores de edad absuelvan el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada y por este Despacho.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico, en donde se le indicara el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

DEL DEMANDADO OSCAR CORDOBA PINZON – SE DESISTIO
EL DEMANDADO OSCAR DIDIER PRIETO QUIMBAYA – NO CONTESTO

Scanned with CamScanner

LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL LLAMANTE

DOCUMENTALES:

Los documentos aportados con el escrito del llamamiento en garantía por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen (fl. 1 a 4).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA – AXA COLPATRIA

DOCUMENTALES:

Todos los documentos aportados dentro del plenario por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen (contestación de la demanda y del llamamiento).

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto de las fechas programadas, deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC -3-

Scanned with CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós

Proceso ORDINARIO - responsabilidad civil extracontractual
No.110013103021-**2015-00515-00**

Agréguese a los autos la documentación obrante a folios 348 a 368 de esta encuadernación, que da cuenta del trámite adelantado para verificar la valoración y calificación del demandante por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, así como del dictamen rendido.

Téngase en cuenta que este ya fue compartido a la contraparte y en su debida oportunidad se procederá por el Despacho a la citación de los médicos ponentes del dictamen aportado si a ello hubiere lugar, para que realicen la sustentación correspondiente.

NOTIFIQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC - 3 -

Scanned with CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós

Proceso ORDINARIO - responsabilidad civil extracontractual
No.110013103021-**2015-00515-00**

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha visto en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC - 3 -

Scanned with CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA DC., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo No. 110013103021-**2018-00076-00**

Téngase por agregado a los autos el informe secretarial anexo al expediente digital.

Se deja constancia que el Dr. EDGAR LEON en calidad de curador ad litem de la ejecutada MANTENIMIENTOS EFECTIVOS SAS, fue notificado a través del correo electrónico institucional del Despacho el 27 de octubre de 2021.

Para ningún efecto legal será tenida en cuenta la contestación de la demanda allegada por el auxiliar de la justicia designado a la ejecutada MANTENIMIENTOS EFECTIVOS SAS, por extemporánea.

Contrario a lo consignado en el informe secretarial, frente a la integración de la Litis, se pone de presente que por auto del 17 de agosto de 2018, se tuvo por notificado en los terminos del art. 292 del C. General del Proceso a la ejecutada ANDREA GAMBOA GONZALEZ, quien guardo silencio (fl.121-cd.1); encontrándose a la fecha integrada la Litis.

En consecuencia, de la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem del ejecutado SANTIAGO ANDRES OSORIO BERMUDEZ, conforme auto del 22 de enero de 2020 y que se encuentra contenida en los folios 130-131- cd.1, dese traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ.-

SC